Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:22-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:20-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Hernández Chávez, en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Domínguez Haro. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Aquiles Pretel Pretel contra la resolución de fecha 11 de enero de 2024[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022[2], el recurrente interpone el presente amparo en contra del Poder Judicial, a fin de que se declare nula la resolución emitida en la Casación 5633-2018 Lima, de fecha 27 de enero de 2022[3], notificada electrónicamente el 14 de marzo de 2022[4], que declaró infundado su recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2017, que, revocando la apelada, declaró infundada su demanda contra Petroperú S.A. y otro, sobre pago de bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales), a la igualdad y a la seguridad social.

En líneas generales, alega que es pensionista del régimen del Decreto Ley 20530, por lo que solicitó la aplicación de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Agrega que, en primera instancia obtuvo una sentencia favorable; sin embargo, esta fue desestimada en segunda instancia, por lo cual, interpuso el recurso de casación y posteriormente se emitió la cuestionada resolución, la cual, sin que

[1] Fojas 118 del cuaderno de apelación.
[2] Fojas 47.
[3] Fojas 3.
[4] Fojas 2.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01836-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:10-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/05/2025 13:12:21-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:25-0500

exista una adecuada fundamentación, se limitó a señalar que existen determinados sectores cuyos servidores no tienen derecho a percibir dichas bonificaciones y lo encuadra dentro de lo previsto en el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96, así como en el inciso a) del artículo 6 de los Decretos de Urgencia 073-97 y 011-99.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente.[5] Refiere que lo que el demandante busca, en el fondo, es que la judicatura actúe como una suprainstancia de revisión en la que pueda evaluar el criterio adoptado por los jueces demandados. Agrega que, la cuestionada resolución suprema se encuentra debidamente justificada y que el demandante no ha sustentado de qué manera se han vulnerado los derechos invocados.

Petróleos del Perú S.A., Petroperú S.A., propone la excepción de falta de legitimidad para obrar y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada.[6] Manifiesta que el petitorio no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión y que no existe vulneración alguna al emitirse la cuestionada resolución. Agrega que, al momento de la entrada en vigor de los citados decretos de urgencia, al demandante se le abonaba su pensión bajo los alcances del Decreto Ley 20530, la cual, de conformidad con la Ley 23495 y el Decreto Supremo 015-83-PCM, era nivelada con la remuneración de los trabajadores activos de la empresa; sin embargo, al estar dicho personal activo excluido de las bonificaciones especiales, el personal jubilado y, por ende, sus beneficiarios, tampoco debían percibirlas.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de julio de 2022[7], declaró fundada la excepción formulada e improcedente la demanda estimando que la cuestionada resolución suprema se encuentra debidamente fundamentada y que lo que pretende el demandante es continuar con el debate de lo resuelto en el proceso subyacente.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 11 de enero de 2024, confirmó la apelada por similares fundamentos.

[5] Fojas 96.
[6] Fojas 137.
[7] Fojas 176.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare nula la resolución emitida en la Casación 5633-2018 Lima, de fecha 27 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2017 que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda sobre pago de bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, interpuesta contra Petroperú S.A. y otro. Aduce, básicamente, la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha precisado que:[8]

> 5. […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no

[8] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[9]

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o de terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§3. Análisis del caso concreto

7. En la cuestionada resolución de fecha 27 de enero de 2022[10], la sala suprema demandada estableció que el conflicto jurídico era determinar si la sala superior, al emitir la sentencia recurrida, infringió el derecho al debido proceso y si correspondía o no otorgar al demandante las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, al tener la condición de cesante de la empresa Petroperú S.A., bajo los alcances del Decreto Ley 20530.

8. La sala emplazada determinó que la sala superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en los recursos de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, aplicando las normas que correspondían y sustentaban la decisión. Aunado a lo expuesto, no se advirtió la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el

[9] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.
[10] Fojas 3.

trámite del proceso que atentase contra las garantías procesales constitucionales.

9. Luego de analizar los decretos supremos antes mencionados, la sala suprema advirtió que el carácter especial y limitativo de estas bonificaciones fue establecido en los propios decretos de urgencia que prescriben un listado de supuestos respecto a determinados sectores cuyos servidores no tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales que prevén. Así, el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96, así como el inciso a) de los artículos 6 correspondientes a los Decretos de Urgencias 073-97 y 011-99, establecieron que los alcances de estos dispositivos legales no eran aplicables al personal cuyas remuneraciones o pensiones estuvieran sujetas a las escalas remunerativas diferenciadas o aprobadas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo (Conade), cuyas funciones fueron asumidas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE), y posteriormente por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe).

10. De ello se concluyó lo siguiente: a) las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 estaban destinadas a servidores y pensionistas de sectores específicos de la Administración pública y del Estado, con la finalidad de que estos incrementaran las remuneraciones o pensiones percibidas; b) el monto de estas bonificaciones era equivalente al 16% de diversos conceptos remunerativos detallados en el artículo 2 de cada decreto de urgencia, y no de la totalidad de la remuneración o pensión de jubilación; y, c) estos dispositivos legales no son aplicables al personal cuyas remuneraciones estén sujetas a las escalas remunerativas diferenciadas o aprobadas por la ex Conade, luego por la OIOE y finalmente por el Fonafe, lo que se hace extensivo a los pensionistas cuya pensión se efectúa con los haberes de los servidores en actividad.

11. Asimismo, para determinar si a los servidores cesantes de Petroperú S.A. les correspondían las aludidas bonificaciones, se analizaron diversas leyes que regulan la actividad económica, financiera y laboral de dicha empresa, así como la relación con los diversos niveles de gobierno y regímenes administrativos, estableciendo que a la fecha de entrada en vigencia de los precitados decretos de urgencia las escalas remunerativas del personal de Petroperú S.A. se encontraban comprendidas bajo el ámbito de la Conade y, posteriormente, de la OIOE, es decir, que tenían incrementos y pago de bonificaciones autorizadas por las aludidas entidades, debido a que es una empresa del Estado. Por lo tanto, se estimó que, si bien el demandante venía percibiendo las referidas bonificaciones desde junio de 2004, ello no

implicaba el reconocimiento de los montos devengados, pues las propias normas, desde su origen, excluyeron de la percepción de estas bonificaciones a los trabajadores y, consecuentemente, también a los pensionistas de la empresa demandada.

12. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, la resolución cuestionada no ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha expuesto las razones de su decisión, toda vez que ha analizado la infracción de las normas denunciadas y, tras dicho análisis, concluyó que la citada bonificación no les correspondía a los pensionistas de Petroperú S.A., por lo que se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente causa, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda, en base a las siguientes consideraciones:

1. La demanda tiene por finalidad que se declare nula la resolución emitida en la Casación 5633-2018 Lima, de fecha 27 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2017 que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda sobre pago de bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 interpuesta contra Petroperú S.A. y otro. Aduce, básicamente, la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. En la cuestionada resolución de fecha 27 de enero de 2022, la sala suprema demandada estableció que el conflicto jurídico era determinar si la sala superior, al emitir la sentencia recurrida, infringió el derecho al debido proceso y si correspondía o no otorgar al demandante las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, al tener la condición de cesante de la empresa Petroperú S.A. bajo los alcances del Decreto Ley 20530.

3. La sala emplazada determinó que la sala superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en los recursos de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, aplicando las normas que correspondían y sustentaban la decisión. Aunado a lo expuesto, no se advirtió la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso que atentase contra las garantías procesales constitucionales.

4. Luego de analizar los decretos de urgencia antes mencionados, la sala suprema advirtió que el carácter especial y limitativo de estas bonificaciones fue establecido en los propios decretos de urgencia que prescriben un listado de supuestos respecto a determinados sectores cuyos servidores no tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales que prevén. Así, el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96, así como el inciso a) de los artículos 6 correspondientes a los Decretos de Urgencias 073-97 y 011-99 establecieron que los alcances de estos dispositivos legales no eran aplicables al personal proveniente de entidades que perciban escalas remunerativas diferenciadas o aprobadas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo (Conade), cuyas funciones fueron

asumidas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE), y posteriormente por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), lo que, a criterio de las resoluciones impugnadas, se hacía extensivo a los pensionistas cuya pensión se determinaba en base a los haberes de los servidores en actividad de dichas entidades.

5. Asimismo, para determinar si a los servidores cesantes de Petroperú S.A. les correspondían las aludidas bonificaciones, se analizaron diversas leyes que regulan la actividad económica, financiera y laboral de dicha empresa, así como la relación con los diversos niveles de gobierno y regímenes administrativos, estableciendo que a la fecha de entrada en vigencia de los precitados decretos de urgencia las escalas remunerativas del personal de Petroperú S.A. se encontraban comprendidas bajo el ámbito de la Conade y, posteriormente, de la OIOE, es decir, que tenían incrementos y pago de bonificaciones autorizadas por las aludidas entidades, debido a que es una empresa del Estado. Por lo tanto, se estimó que, tanto los trabajadores como los pensionistas de esta entidad, estaban excluidos de la percepción de estas bonificaciones.

6. De esta manera, la resolución cuestionada no ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expuesto razonablemente los argumentos de su decisión, por lo que se debe desestimar la presente demanda.

7. A mi juicio, no es pertinente la alusión a las sentencias recaídas en los Expedientes 00643-2001-AA/TC y 03566-2004-PA, que hace en su voto el magistrado Domínguez. Primero, porque tales casos no se originaron por demandas interpuestas contra resoluciones judiciales. Segundo, porque no fueron interpuestas por pensionistas de Petroperú S.A., tal como sí sucede en esta causa. Tercero, porque se trata de jurisprudencia aislada, antigua y que no constituye precedente ni jurisprudencia constitucional vinculante. Y cuarto, porque, tal como sostuvo el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03748-2018-PA/TC, en un caso sí referido a Petroperú S.A., las pretensiones sobre el reintegro de las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, en sí mismas, no están referidas al contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, pues considero que la demanda debe estimarse, por lo siguiente:

1. El objeto del presente proceso es que se declare nula la resolución emitida en la Casación 5633-2018 Lima, de fecha 27 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2017 que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda sobre pago de bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, interpuesta contra Petroperú S.A. y otro. Aduce, básicamente, la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. En la cuestionada resolución casatoria, la demandada Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que el conflicto jurídico era determinar si la sala superior, al emitir la sentencia recurrida, infringió el derecho al debido proceso y si correspondía o no otorgar al demandante las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, al tener la condición de cesante de la empresa Petroperú S.A. bajo los alcances del Decreto Ley 20530.

3. El recurrente alega que la Casación 5633-2018 Lima, se limitó a señalar: que existe un listado de sectores cuyos servidores no tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales previstas en el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96, así como en los incisos a) de los artículos 6 de los Decretos de Urgencia 073-97 y 011-99 respectivamente; que dichas normas no son aplicables al personal cuyas remuneraciones o pensiones estén sujetas a escalas remunerativas diferenciadas o aprobadas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo – Conade, como es el caso del demandante. Así, la resolución cuestionada no se pronuncia sobre las infracciones al debido proceso alegadas en la casación, sino a una nivelación de pensiones que no es la pretensión en sí misma, por lo que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad y seguridad jurídica.

4. De la lectura de los mencionados Decretos de Urgencia tenemos:

- **Decreto de Urgencia 090-99:**

"**Artículo 3.-** Las **pensiones de los cesantes** comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda.
(…)
Artículo 7.- No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: (...)
c) El **personal** que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado." **(El resaltado es nuestro)**

- **Decreto de Urgencia 073-97:**

"**Artículo 3.- Los cesantes** comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495.
(…)
Artículo 6.- El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al
a) **Personal** cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante trámite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 26706." **(El resaltado es nuestro)**

- **Decreto de Urgencia 011-99:**

"**Artículo 3.-** La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a **los pensionistas a cargo del Estado** comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894.
(…)
Artículo 6.- La Bonificación dispuesta por el artículo 2° del presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al:
a) **Personal** cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismo del Estado o que mediante trámite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1 del Artículo 9° de la Ley N° 27013". **(El resaltado es nuestro)**

5. De lo citado, podemos concluir dos cosas. En primer lugar, respecto a los cesantes o pensionistas como beneficiarios de la bonificación, podemos observar que todos los Decretos de Urgencia citados hacen referencia a que los cesantes o pensionistas, a cargo de los regímenes pensionarios administrados por el Estado, son beneficiarios de lo dispuesto en estas

normas. Así, como podemos advertir, no existe lectura divergente o doble interpretación, la norma es clara. Los pensionistas, independientemente del régimen laboral del que provengan, al serlo en virtud de determinado régimen de pensiones, serán beneficiarios de esta bonificación. En segundo lugar, cuando estos Decretos de Urgencia establecen que la bonificación no es aplicable a ciertos regímenes, en todos los casos se habla de **personal, de regímenes laborales, no pensionarios.** Es decir, se refiere a trabajadores activos. El amparista, en cambio, es pensionista, por tanto, no corresponde aplicarle lo establecido en los artículos 7 y 6 de las citadas normas.

6. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en casos sustancialmente idénticos, como en la sentencia recaída en el Expedientes 00643-2001-AA/TC:

> "4. En tal sentido, del tenor de la norma antes glosada, puede advertirse que no tiene sustento legal la afirmación de la emplazada para denegar el pedido del demandante basándose en el inciso a) del artículo 6.° del Decreto de Urgencia N.° 011-99, el cual excluye del beneficio al personal cuyas remuneraciones se sujetan a escala remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante trámite institucional aprueban escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1), artículo 9.° de la Ley N° 27013 – Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999-, que establece el tratamiento de las remuneraciones y bonificaciones del sector público, el mismo que no guarda ninguna relación con el punto controvertido que se cuestiona en el presente proceso constitucional.
>
> 5. Debe tenerse en cuenta también que el inciso a) del artículo 6.°, al excluir de la bonificación especial al personal no contemplado en los artículos 1.° y 3.° del acotado decreto de urgencia, ratifica que los regímenes pensionarios citados en el artículo 3.° gozan del mencionado beneficio, por lo que debe entenderse que la mencionada bonificación será de aplicación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, al cual pertenece el demandante."

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente 03566-2004-PA:

> "1. El artículo 30 de los Decretos de Urgencia N. 090-96, 073-97 y 01l-99-EF, establece que la bonificación especial que otorga es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.° 20530, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente.
> 2. En el presente caso, en autos consta que el demandante percibe una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.° 20530, y que no se encuentra comprendido en las exclusiones establecidas por los decretos de urgencia cuyo

cumplimiento solicita.

3. En consecuencia, al no otorgarse las bonificaciones especiales del 16% en la pensión del recurrente, establecidas en cada uno de los citados decretos de urgencia, se vulnera la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debiéndose disponer el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de entrada en vigencia de cada dispositivo legal; es decir, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente".

7. Por los argumentos expuestos, se constata que la Corte Suprema ha incurrido en vicios de motivación, vulnerando así el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La sentencia emitida por la Corte Suprema, demandada en este amparo, carece de motivación interna, toda vez que la conclusión a la que se ha llegado es manifiestamente errónea bajo una lógica formal. Pues, los Decretos de Urgencia son claros: está excluido del beneficio el personal y son beneficiarios los cesantes. Sin embargo, el razonamiento ha sido totalmente diferente y contrario a lo que establecen los Decretos de Urgencia. Así, los Decretos de Urgencia establecidos como premisas jurídicas, no se condicen con la conclusión a la que se ha arribado. La Corte Suprema ha errado de manera manifiesta al aplicar una norma que es diáfana en su interpretación: la exclusión se refiere al personal activo; sin embargo, el beneficio sí recae sobre los cesantes, sin perjuicio del régimen laboral del que provengan. En tal sentido, corresponde estimar la demanda en relación a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, mi **VOTO** es por declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULA** la Casación 5633-2018 Lima, de fecha 27 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente. En consecuencia, **DISPONER** que la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución cuya motivación observe lo indicado en la presente sentencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO